



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000168-DOJ-20300

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Doctor

JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA

Juez

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Administrativo Sección Segunda

Calle 12 No. 7 - 65

ces2secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:06V57WVrCn

REFERENCIA: Expediente 11001-03-25-000-2017-00936-00 (4888-2017)

ACCIONANTE: César Tulio Gallego.

ASUNTO: Nulidad parcial del Decreto 53 de 1993 y demás decretos expedidos anualmente hasta el 2017, en lo referente a la prima especial, sin carácter salarial, de la Fiscalía General de la Nación

Contestación de la demanda

Honorable conjuez ponente:

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS

El demandante solicita la nulidad de un aparte[i] del artículo 6° del Decreto 53 de 1993; artículo 7° de decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y 685 del 2002, y artículo 8° de decretos 2743 del 2000 y 2729 del 2001, y, otro aparte[iii] del artículo 15 de los decretos 3549 del 2003, 4180 del 2004, 943 del 2005, 396 del 2006, 625 del 2007, 665 del 2008, 1047 del 2011, 875 del 2012, 1035 del 2013 y 205 del 2014; artículo 16 de decretos 53

Bogotá D.C., Colombia

de 1993, 685 del 2002, 730 del 2009, 1395 del 2010, 1087 del 2015 y 219 del 2016; artículo 17 de decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 del 2000, 2729 del 2001 y 989 del 2017, y artículo 18 de decretos 108 de 1994 y 50 de 1998.

Según el accionante, las disposiciones anteriores modificaron y suprimieron los componentes salariales y prestacionales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que tienen derecho a la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, lo cual ocurrió, al determinar, entre 1993 y 2002, que esa prestación no constituye factor salarial, y, entre 1993 y 2017, que ninguna autoridad podrá cambiar el régimen salarial o prestacional señalado en tales decretos, como se mencionó en párrafo precedente.

En su opinión, el Gobierno se extralimitó en sus funciones, ya que no podía reformar ni eliminar la prima especial, pues ello afecta la esencia y el contenido del concepto de salario básico, lo que lesiona los principios de progresividad y favorabilidad, la prohibición de regresividad y el derecho a la igualdad.

Por ello, el actor afirma que dicha normativa también viola el Preámbulo y los artículos 2°, 4°, 6°, 9°, 13, 48, 53, 89, 93, 95, 122, 123, 150, 189, 209, 228 y 253 de la Constitución Política; el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14 del Convenio 95 de la OIT, sobre la protección del salario; el artículo 4° del Protocolo de San Salvador; el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; los artículos 11, 13, 21, 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, y 1°, 2°, 3°, 4°, 10 y 14 de Ley 4ª de 1992.

Adicionalmente, alega que esas normas desconocen las sentencias 1100103250020070009800 y 1100103250020070008700, proferidas por el Consejo de Estado, el 2 de abril del 2009 y 29 de abril del 2014, respectivamente.

Pues bien, a juicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, como se expone a continuación:

1.1. Sentencia del 2 de abril del 2009 no es precedente judicial en la materia

Esta Dirección del Ministerio de Justicia considera que la Sentencia 1100103250020070009800 (1831-07) del 2 de abril del 2009, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del artículo 7° del Decreto 618 del 2007 (prima especial a favor de ciertos servidores judiciales), al cambiar o 'rectificar' la posición acerca del concepto de prima, como

fenómeno retributivo de carácter adicional, no constituye precedente aplicable al caso estudiado en esta oportunidad.

Se precisa que la prima otorgada por esa disposición declarada nula a determinados funcionarios y empleados subalternos de la Rama Judicial se fundamenta en las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992, las cuales no prevén expresamente su otorgamiento a los destinatarios específicos del artículo 14 de aquella. Por ende, los precedentes jurisprudenciales derivados del control de legalidad de las disposiciones salariales que consagraban tal prestación no pueden hacerse extensivos a los procesos relacionados con la prima especial ahora analizada, consagrada en el artículo 14 de la misma ley (ver también el artículo 7° del Decreto 57 de 1993), a pesar de su aparente identidad nominal y porcentual, dado que se trata de dos retribuciones legal y materialmente diferentes, referentes a servidores públicos distintos.

1.2. Fallo del 29 de abril del 2014 tampoco es precedente judicial aplicable

Igualmente, tampoco es precedente aplicable la Sentencia 1100103250020070008700 (1686-07) del 29 de abril del 2014, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del alto tribunal, que declaró la nulidad de determinadas disposiciones de los decretos expedidos desde 1993 hasta el 2007, sobre la prima especial, sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª, debido a lo siguiente:

Por un lado, se desconocen las sentencias 10850 y 73001233100020000070901 (4281-02), proferidas por el Consejo de Estado, el 19 de septiembre de 1996 y 19 de mayo del 2005, respectivamente, las cuales afirmaron que la prima especial fijada en dicho artículo 14 carece de carácter salarial, de manera que este beneficio no se tiene en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, salvo cuando corresponda a la pensión de jubilación. Además, la primera decisión consideró que el Gobierno se ajustó a lo indicado por el legislador, en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª, al prever que cierta porción del salario no fuera factor de liquidación de las prestaciones.

Pese a tratarse del mismo problema jurídico, se dejó de aplicar el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sentado en el fallo 11001032500020030005701 (121-03) del 9 de marzo del 2006, que declaró la legalidad material de los decretos de interés dictados entre 1993 y 2002, cuyo texto coincide con las disposiciones anuladas en el 2014. Justamente, la providencia aseveró que tal normativa no desconoció los principios y criterios fijados en la Ley 4ª, y, por el contrario, fue fiel a la previsión del legislador en el artículo 14 de aquella. Esta decisión fue reiterada en Sentencia 11001032500020030042101 del 24 de agosto del 2011, donde se reconoció, tajantemente, la existencia del precedente jurisprudencial contenido en la del 2006 y

Bogotá D.C., Colombia

la configuración del fenómeno de cosa juzgada absoluta, lo cual imposibilitaba debatir y juzgar el tema nuevamente, al haber quedado en firme el fallo que resolvió el asunto.

En todo caso, los preceptos anulados en la sentencia del 2014, lejos de vulnerar el principio de progresividad y los contenidos y valores contemplados en la ley marco de salarios, o desmejorar las remuneraciones y prestaciones sociales de sus destinatarios, desarrollan, con especial rigor, los mandatos constitucionales sobre la materia y los incisos 1° y 2° del artículo 14 de la Ley 4ª.

De otra parte, al dictar los decretos que dieron cumplimiento al artículo 14, el Gobierno no desconoció la tesis según la cual la prima especial representa una adición, porque, efectivamente, el reconocimiento de la misma, a partir de 1993, representó para sus destinatarios un incremento por este concepto del 30% de su salario. Así, en la expedición y desarrollo de los decretos salariales, no existió un castigo de disminución o afectación del salario básico mensual de tales servidores públicos.

Sumado a ello, el Ejecutivo no se ha negado a reconocer, en legal forma, la prima especial a los servidores relacionados en el artículo 14, pues ya realizó los pagos correspondientes, sin olvidar que no le es posible efectuar uno nuevo por el mismo concepto, dado que, por mandato legal, no está permitida una doble imputación, en la medida que ello afecta injustificadamente los recursos públicos.

1.3. Existencia de cosa juzgada

Ahora bien, se recalca la configuración de la cosa juzgada respecto a la nulidad del artículo 6° del Decreto 53 de 1993, el artículo 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y 685 del 2002, y el artículo 8° de los decretos 2743 del 2000 y 2729 del 2001.

En efecto, la Sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 14 de febrero del 2002 declaró la nulidad del artículo 7° del Decreto 38, relativo al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General.

A su vez, los fallos 1100103250002001004301 (712-01) y 1100103250002002017801(3521-02), del 15 de abril y 15 de julio del 2004, respectivamente, declararon la nulidad del artículo 8° del Decreto 2743 y el artículo 7° del Decreto 685.

Bogotá D.C., Colombia



En análoga dinámica, la Sentencia 11001032500019971702101 (17021), proferida el 3 de marzo del 2005, declaró la nulidad del artículo 6° del Decreto 53, y el artículo 7° de los decretos 52 de 1997, 49 de 1995 y 108 de 1994 y 1996.

Por último, en el 2007, mediante fallo 11001032500020030011301 (478-03) del 13 de septiembre, se declaró la nulidad del artículo 7° del Decreto 50 y el artículo 8° del Decreto 2729.

Para mayor ilustración, y teniendo en cuenta las pretensiones de nulidad de la demanda, la cosa juzgada se refleja también en esta tabla:

Artículo	Decreto	Decisión
7	38/99	Nulo en Sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 2002
8	2743/00	Nulo en Sentencia 1100103250002001004301 (712-01) del 2004
7	685/02	Nulo en Sentencia 1100103250002002017801 (3521-02) del 2004
6	53/93	Nulos en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) del 2005
7	108/94	
7	49/95	
7	108/96	
7	52/97	
7	50/98	Nulos en Sentencia 11001032500020030011301 (478-03) del

Bogotá D.C., Colombia

8	2729/01	2007
---	---------	------

Ante dicha declaratoria de nulidad de las disposiciones ahora demandadas, considera este Ministerio que el Consejo de Estado se debe estar a lo resuelto en las providencias mencionadas, pues carece de toda lógica realizar un nuevo análisis jurídico y ordenar la nulidad de artículos que ya fueron decretados nulos.

Contrario a lo sostenido por el accionante, la demanda no presenta argumentos diferentes a los estudiados en los fallos referenciados, y que, en su momento, sirvieron de fundamento para que el alto tribunal estimara anular las normas de interés. De hecho, el demandante evoca el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que la nulidad de un acto tiene efecto de cosa juzgada *erga omnes*:

“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes*, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”.

Sobre el particular, es importante añadir que la corporación, para decretar la nulidad de una disposición, realiza el análisis en abstracto de la misma. En ese entendido, la declaración de nulidad de los artículos que son objeto de demanda en este proceso tiene efectos *erga omnes* de manera plena, y, por tanto, no es viable efectuar un nuevo pronunciamiento sobre su anulación.

1.4. Falta de prueba de la vulneración de la Constitución y la ley por los demás artículos acusados

Es de advertir que las restantes normas demandadas (artículo 15 de los decretos 3549 del 2003, 4180 del 2004, 943 del 2005, 396 del 2006, 625 del 2007, 665 del 2008, 1047 del 2011, 875 del 2012, 1035 del 2013 y 205 del 2014; artículo 16 de los decretos 53 de 1993, 685 del 2002, 730 del 2009, 1395 del 2010, 1087 del 2015 y 219 del 2016; artículo 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 del 2000, 2729 del 2001 y 989 del 2017, y el artículo 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998) corresponden a una remisión de lo consagrado en

el artículo 10 de la Ley 4ª, además del hecho de que las razones alegadas contra ellas no permiten siquiera suponer que estas quebrantan normas de rango constitucional o legal.

Se recuerda que todos esos artículos indican que “[n]inguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”. Así pues, este contenido común no es otra cosa que la remisión en sentido amplio y la confirmación del contenido de la regla que ellos reglamentaron y les sirvió de sustento, esto es, la Ley 4ª, donde se consagran las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública, y de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, bajo lo descrito en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución. Obsérvese:

“Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Sumado a ello, se precisa que el Gobierno tiene, en virtud de la ley marco, la potestad de fijar el respectivo régimen salarial y, por esto, ninguna otra autoridad está llamada a modificarlo.

De tal suerte que no existe relación alguna entre el contenido de los preceptos demandados y la supuesta producción de una afectación o daño a los derechos laborales. En esa medida, los primeros no guardan vínculo alguno con la prima especial, puesto que ni siquiera se refieren a esta prestación.

El demandante da por sentado, de forma subjetiva, que el Ejecutivo usurpó y subrogó las funciones del Legislativo, pero olvida que la competencia cuestionada encuentra sustento en el numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política y la Ley 4ª.

Por otra parte, el accionante pretende dar un alcance diferente al contenido del artículo 1º de la Ley 332 de 1996 y de la Ley 476 de 1998. Y es que estas disposiciones no pretenden definir quiénes tienen derecho a la prima especial, sino que se dirigen a precisar que ella hace parte del ingreso base, únicamente para efectos de la determinación del salario base en la liquidación de la pensión de jubilación de los servidores beneficiarios. Erradamente, el demandante aspira,

Bogotá D.C., Colombia

mediante un análisis parcializado de los artículos señalados, que se reconozca tal prestación a todos los fiscales del país, a pesar de que su finalidad y alcance es otro.

En consecuencia, la parte actora no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los preceptos referenciados en este aparte, y así, la nulidad solicitada debe ser negada.

1.5. Desarrollo jurisprudencial de la prima de servicios para la Fiscalía General de la Nación

Es necesario destacar la posición unificada del Consejo de Estado, según la cual el Ejecutivo carece de competencia para extender la prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª a funcionarios distintos a los allí incluidos. Esta razón, entre otras, condujo a que las sentencias referidas en el apartado 2.3 del presente escrito declararan la nulidad de los artículos de diversos decretos que regularon dicha prestación.

Eso no es todo. La Sentencia 25000232500020050836101 (2043-09) del 4 de agosto del 2011 resumió el desarrollo jurisprudencial referente a la prima especial para los fiscales, de esta forma:

“La Prima Especial de la Fiscalía General de la Nación ha sido prevista en los Decretos que año tras año expide el Gobierno Nacional en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, [...]

Esta normativa ordenó al Gobierno Nacional, establecer una prima sin carácter salarial no inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al sesenta (60%) del salario básico para los funcionarios allí indicados, exceptuando de la normativa ...los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

La expresión entre comillas fue estudiada por la Sala de Sección, concluyéndose que se refería a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularan por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. [...]

Esta tesis ha sido reiterada por la Sala de Sección, en fallos en los cuales se ha declarado la nulidad de la Prima Especial establecida en diferentes Decretos desde el año de 1993 a

Bogotá D.C., Colombia

2002, con el argumento que la Ley 4 de 1992 en su artículo 14, dispuso que **el Gobierno Nacional estaba facultado para establecer la prestación a favor de los servidores allí indicados, pero no respecto de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que optaron por la escala salarial, a partir del 1 de enero de 1993 o que ingresaron a partir de esa fecha a la Institución**". (Negrilla fuera de texto).

En similar filosofía, frente al régimen salarial de los servidores públicos de la Fiscalía General y los destinatarios del artículo 14, la Sentencia 11001032500020030011301 (478-03) del 13 de septiembre del 2013 expuso:

"[...] mediante el Decreto 2699 de 1991 se expidió el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, el cual, en el artículo 54 adoptó la escala de salarios, en el artículo 64, autorizó al Fiscal General de la Nación para establecer la nomenclatura de empleos teniendo en cuenta los niveles establecidos en el mismo decreto e incorporando a distintos servidores a la planta de personal establecida para la Fiscalía.

En el numeral 1º del párrafo del artículo 64 del Decreto 2699 de 1991, dispuso que las personas que se vincularan por primera vez o se acogieran a la escala salarial prevista en el artículo 54, sólo tendrían derecho al sueldo que corresponde al cargo, según la nomenclatura y escala salarial allí establecidos y advirtió que no tendrían derecho a primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieran percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta.

En el numeral 2º del mismo párrafo del artículo 64, el Decreto 2699 de 1991 señaló a los funcionarios que pasarían a la Fiscalía General de la Nación y en el numeral 3º ibídem dispuso que ellos podrían optar por una sola vez entre el régimen salarial y prestacional que "actualmente" tenían, o a la escala de salarios prevista en el artículo 54 de dicho estatuto, y que dicha opción podría ejercitarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalía General de la Nación.

Aquí es importante destacar el origen de dos formas de aplicación de la escala salarial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación:

A).- La aplicable a aquellos provenientes de otras entidades, que debían incorporarse a la Fiscalía General de la Nación y que no se acogieron a la escala salarial prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Estos además de la asignación básica tenían derecho



a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta, y

B).- La aplicable a quienes se vincularon por primera vez o se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991.

[...]

Las anteriores precisiones sirven de fundamento a la Sala para afirmar que **las expresiones "... excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993" contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se referían a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991**". Para ellos la citada disposición legal no contempló el establecimiento de la mencionada prima especial sin carácter salarial." (Negrilla fuera de texto).

Con todo esto, se concluye que la actuación exigida por el demandante al Gobierno (extensión del régimen de prima especial a los fiscales) ya fue estudiada y desaprobada por la corporación, de modo que no le es dable al Ejecutivo reconocer a los fiscales la prestación examinada, especialmente cuando este mismo reconocimiento generó la nulidad de los preceptos ya relacionados, que hacen parte de los decretos correspondientes expedidos entre 1993 y 2002, lo que amerita que se nieguen las pretensiones de nulidad ahora formuladas.

2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se informa que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos de los decretos acusados. Esto, debido a que ellos versan sobre un tema cuya competencia no radica específicamente en esta cartera ministerial, de acuerdo con lo informado en memorandos MJD-MEM20-0005190-GGD-4006 y MJD-MEM20-0004952-GGD-4006, por parte del Grupo de Gestión Documental de la entidad.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado:

Bogotá D.C., Colombia



- I. **ESTARSE A LO RESUELTO** en los fallos proferidos por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mencionados en la parte motiva del presente escrito, frente al artículo 6° del Decreto 53 de 1993; el artículo 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y 685 del 2002, y el artículo 8° de los decretos 2743 del 2000 y 2729 del 2001, teniendo en cuenta que estas disposiciones fueron declaradas nulas en tales providencias.

- II. **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** del artículo 15 de los decretos 3549 del 2003, 4180 del 2004, 943 del 2005, 396 del 2006, 625 del 2007, 665 del 2008, 1047 del 2011, 875 del 2012, 1035 del 2013 y 205 del 2014; el artículo 16 de los decretos 53 de 1993, 685 del 2002, 730 del 2009, 1395 del 2010, 1087 del 2015 y 219 del 2016; el artículo 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 del 2000, 2729 del 2001 y 989 del 2017, y el artículo 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, y, en consecuencia, **DECLARARLOS AJUSTADOS A DERECHO**.

4. ACUMULACIÓN PROCESAL

Con base en los artículos 165 y 306 de la Ley 1437 y 148 al 150 del Código General del Proceso, y a fin de garantizar el principio de economía procesal, se advierte que actualmente cursan en la Sección Segunda de la corporación más de 140 procesos de nulidad contra las mismas disposiciones de los decretos expedidos desde 1993 hasta el 2017, donde el Gobierno nacional estableció la prima especial, sin carácter salarial, a favor de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Por ende, esta Dirección solicita **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de tales procesos al más antiguo, identificado con el radicado **11001032500020180026100 (0985-2018)**, a cargo del Conjuez Miguel Arcángel Villalobos Chavarro^[iiii], cuya demanda se admitió en primer lugar (18 de octubre del 2019).

La acumulación resulta procedente, en tanto las demandas se tramitan bajo el mismo procedimiento e instancia, existe identidad respecto a la parte demandada, y, además, la *causa petendi* es la misma, esto es, la declaratoria de nulidad de las disposiciones acusadas de modificar o suprimir los componentes salariales y prestacionales de los funcionarios de la Fiscalía con derecho a la prima especial, basada en los mismos argumentos: la extralimitación del Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y la vulneración de los principios de igualdad, progresividad y favorabilidad y la prohibición de regresividad.

Para ello, se adjunta copia de la demanda que dio lugar al proceso 11001032500020180026100 (0985-2018), al cual se solicita la acumulación, y del auto admisorio de aquella. Estos son algunos de los procesos que tratan el mismo tema y están a cargo de conjueces en la Sección Segunda del Consejo:

Bogotá D.C., Colombia



2017	
11001032500020170075000	11001032500020170084300
11001032500020170078500	11001032500020170084400
11001032500020170078600	11001032500020170087500
11001032500020170078700	11001032500020170087800
11001032500020170079300	11001032500020170092200
11001032500020170079400	11001032500020170092500
11001032500020170079500	11001032500020170092600
11001032500020170079600	11001032500020170092800
11001032500020170079700	11001032500020170093000
11001032500020170084200	11001032500020170093200
	11001032500020170093600

2018	
11001032500020180001500	11001032500020180053400
11001032500020180001600	11001032500020180063800
11001032500020180001700	11001032500020180063900
11001032500020180001800	11001032500020180064000
11001032500020180006700	11001032500020180064100
11001032500020180006800	11001032500020180064200
11001032500020180007000	11001032500020180065800
11001032500020180007200	11001032500020180066500

Bogotá D.C., Colombia



11001032500020180007300	11001032500020180069400
11001032500020180007400	11001032500020180069600
11001032500020180007500	11001032500020180069700
11001032500020180008500	11001032500020180069800
11001032500020180008600	11001032500020180070100
11001032500020180008800	11001032500020180070200
11001032500020180009100	11001032500020180072300
11001032500020180009600	11001032500020180072400
11001032500020180011000	11001032500020180072500
11001032500020180011300	11001032500020180090800
11001032500020180011400	11001032500020180090900
11001032500020180011500	11001032500020180101600
11001032500020180013900	11001032500020180101700
11001032500020180014100	11001032500020180101800
11001032500020180014300	11001032500020180102100
11001032500020180025300	11001032500020180102400
11001032500020180025900	11001032500020180102500
11001032500020180026100	11001032500020180102700
11001032500020180026400	11001032500020180102800
11001032500020180026500	11001032500020180102900
11001032500020180026600	11001032500020180106900
11001032500020180026900	11001032500020180109400
11001032500020180027900	11001032500020180109500
11001032500020180028100	11001032500020180109800
11001032500020180035400	11001032500020180109900
11001032500020180036900	11001032500020180110100
11001032500020180037100	11001032500020180110200
11001032500020180038000	11001032500020180110400

Bogotá D.C., Colombia



11001032500020180040800	11001032500020180136000
11001032500020180042000	11001032500020180136200
11001032500020180042100	11001032500020180136500
11001032500020180042200	11001032500020180136800
11001032500020180042300	11001032500020180137000
11001032500020180042400	11001032500020180141000
11001032500020180044700	11001032500020180141100
11001032500020180044800	11001032500020180141200
11001032500020180045000	11001032500020180141400
11001032500020180045500	11001032500020180154900
11001032500020180047100	11001032500020180155000
11001032500020180047200	11001032500020180160600
11001032500020180048600	11001032500020180169800
11001032500020180048700	11001032500020180169900
11001032500020180048800	11001032500020180170000
11001032500020180051000	11001032500020180170100
11001032500020180051100	

2019	
11001032500020190007800	11001032500020190034100
11001032500020190007900	11001032500020190034300
11001032500020190009200	11001032500020190060900
11001032500020190020300	11001032500020190061800

Bogotá D.C., Colombia



11001032500020190024900	11001032500020190061900
11001032500020190025100	11001032500020190062000
11001032500020190025800	11001032500020190062200
11001032500020190025900	11001032500020190085900
11001032500020190032800	11001032500020190086800
11001032500020190032900	11001032500020190086900
11001032500020190033800	11001032500020190087300
11001032500020190034000	

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0099 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0017 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Bogotá D.C., Colombia



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

- Copia de la demanda que dio lugar al proceso 11001032500020180026100 (0985-2018), al cual se solicita la acumulación, y del auto admisorio de aquella.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor conuez,

[i] “El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional

Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

Directores Seccionales

Jefes de Oficina

Jefes de División

Jefe de Unidad de Policía Judicial

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia

Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos”.

[ii] “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

[iii] Conuez anterior: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

,

Bogotá D.C., Colombia



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
ORDENAMIENTO JURIDICO

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.010.186.207

T. P. 251.901 del C. S. de la J.

Copia:

norbeymedicoabogado@outlook.com

fiscales@jurimedical.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Alejandro Mario de Jesús Melo Saade, Director.

Radicado de entrada: MJD-EXT22-0032551

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Wk1%2B2Mp2%2BfUYbN964IqZMsAUIT3znEGfLMVJqUa%2BAk%3D&cod=Nk7MoxqjezrvkBC6N7utw%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia